

# Boletín Jurisprudencial

49

UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION (UCS-MP)

MINISTERIO PUBLICO, C.R. - AÑO 2001

Votos N° **1451-01** DEL 20 DE FEBRERO 2001.

**6907-99** DEL 7 DE SETIEMBRE 1999.

**9112-98** DEL 2 DE DICIEMBRE 1998. **TODOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL**



## SUMARIO

- ⇒ **1451-01: Detención:** Plazo de 24 horas es para que MP ponga el detenido a la orden de juez competente. A partir de ahí el plazo de que dispone el juez para resolver sobre la prisión preventiva u otra medida cautelar es un “plazo razonable”. O sea: El plazo de veinticuatro horas con que cuenta el fiscal no incluye tomar en cuenta el tiempo que demorará la resolución del juez.
- ⇒ **6907-99: Detención:** No puede justificarse por más de 24 horas debido a exceso de trabajo.
- ⇒ **9112-98: Detención:** Hospitalización del detenido no releva deber de ponerlo a la orden de juez dentro del término de 24 horas

## TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE

### Voto N°1451-2001

II.- Actuación de la Policía y el Ministerio Público. [...] **LOS AMPARADOS INGRESARON DETENIDOS** a las celdas del Organismo de Investigación Judicial [...], **A LAS 11:25 HORAS DEL 01 DE FEBRERO** del año en curso; el Ministerio Público en dirección funcional de la investigación, puso a los detenidos a la orden del Juzgado Penal local a las 21:30 horas del 01 de febrero del dos mil uno; es decir, la detención de los amparados a la orden de la policía judicial y el Ministerio Público no excedió el plazo constitucional de veinticuatro horas. **A LAS 10:55 HORAS DEL DOS DE FEBRERO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ AL JUZGADO LOCAL APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN**

**PREVENTIVA PARA LOS ENCAUSADOS;** en esa oportunidad se le recordó a la juzgadora que los detenidos se encontraban ya a su orden en las celdas del Organismo de Investigación Judicial. Los encausados rindieron declaración indagatoria ante la fiscalía de Alajuela [...] a las ocho horas con treinta minutos del dos de febrero del dos mil uno y [...] ese mismo día a las siete horas treinta y cinco minutos; sea, dentro del plazo establecido por el numeral 91 del Código Procesal Penal. En razón de lo expuesto, el recurso –en lo que a la actuación de estos dos órganos se refiere–, debe ser declarado sin lugar como se dispone.

III.- Actuación del Juzgado Penal: Los amparados fueron puestos a la orden del Juzgado Penal a las 21:30 horas del 01 de febrero del dos mil uno; en la boleta correspondiente se consignó que la

autoridad jurisdiccional competente había sido informada personalmente de que los detenidos estaban a su orden. A las 10:55 horas del dos de febrero siguiente, el Ministerio Público solicitó la imposición de medidas cautelares y la autoridad accionada reservó el pronunciamiento de fondo para el momento en que ambos imputados hubieren rendido declaración indagatoria ante la fiscalía; posteriormente -sobre la imposición de medidas cautelares- se celebró una audiencia oral con participación de los encausados, sus defensores y el Ministerio Público y finalmente la Juzgadora por resolución de las 18:00 horas del dos de febrero del dos mil uno ordenó la prisión preventiva de los amparados por el plazo de tres meses. ***Entre el momento en que los amparados fueron puestos a la orden de la autoridad jurisdiccional accionada y el que se dictó la prisión preventiva de los encausados transcurrieron 20:30 horas; y la Sala estima que el plazo transcurrido resulta razonable,*** si se toma en cuenta que la autoridad jurisdiccional accionada esperó el término de las declaraciones indagatorias de los imputados, lo que le permitió valorar su contenido ; además, la audiencia oral celebrada en relación con la imposición de medidas cautelares – en la que participaron activamente los acusados y sus defensores- se extendió por espacio de varias horas. La resolución que finalmente dispuso la prisión preventiva de los acusados es extensa y valora las incidencias de la audiencia. Además, la autoridad accionada declaró bajo la gravedad del juramento que también se vio obligada a atender otros asuntos igualmente urgentes, y dadas las circunstancias consignadas, la Sala no estima irrazonable -en sentido estricto- el plazo transcurrido antes de que se decidiera, por el fondo, lo relacionado con la imposición de medidas cautelares.

### **Voto N°6907-99**

“II. El recurrente alega en el escrito de interposición del recurso, que el tiempo de detención de sus defendidos ha excedido el plazo que prevé el artículo 37 de la Constitución Política. Considera la Sala que si bien la situación expuesta por el Jefe de la Policía Municipal y por el propio Fiscal, referente a la imposibilidad de que los

amparados hayan permanecido menos tiempo detenidos por la gran cantidad de asuntos que se deben atender los fines de semana, el Estado no puede violentar la norma constitucional que establece que una persona no puede permanecer más de veinticuatro horas detenida si no es puesta a la orden de juez competente. En el presente caso, si los amparados fueron detenidos a la 1:10 del 7 de agosto y luego puestos en libertad a las 11:00 del 8 de agosto, es evidente que se quebrantó el precepto constitucional por obra, específicamente, del retardo sufrido para ser indagado por la Fiscalía. Por ello, la detención que se mantuvo más allá de las 24 horas se considera ilegítima, y hace que el recurso sea declarado con lugar[...].”

### **Voto N°9112-98**

“[...] Dispone el artículo 37 de la Constitución Política que nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito [...] pero que, en todo caso, deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. La norma constitucional establece para la autoridad pública un deber de poner al detenido a disposición de juez competente dentro de un plazo perentorio de veinticuatro horas. Es decir, la regla del plazo es una norma garantista, que nunca puede excederse sin convertirse en ilegítima y amparable por esta vía. Tanto la policía administrativa como la representación del Ministerio Público [...] irrespetaron esta norma, pues el amparado fue detenido el 24 de octubre de 1998, y no fue sino hasta el 29 de ese mismo mes que el Ministerio Público solicitó al Juez Penal la prisión preventiva del acusado. De manera que no se cumplió con el citado precepto en detrimento del derecho del detenido a su libertad y seguridad. Tómese en cuenta que el Juez Penal llama la atención al Ministerio Público sobre la ilegitimidad del plazo de la detención, pues el hecho de que el imputado se encuentra bajo la custodia policial en el Hospital no releva a las autoridades públicas de la aplicación de esta norma constitucional [...]”